REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	N° 042
Radicado:	760013110012-2022-00481-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	HERNAN MEDINA ARBOLEDA
Demandado:	YESENIA VIAFARA SANDOVAL
Menor:	HERNAN MEDINA VIAFARA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, adelantado por HERNAN MEDINA ARBOLEDA, en contra del adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA, representado por la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA y la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL sostuvieron un noviazgo y relaciones sexuales extramatrimoniales cuando se encontraban estudiando en el mismo colegio el bachillerato, periodo comprendido del mes de enero del año 2005 hasta el mes de abril del año 2007 que finalizó la relación. Afirmó que para el mes de marzo de 2006 se dieron cuenta sobre el embarazo y la acompañó durante todo el tiempo de gestación dando a luz al hoy adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA el día 24 de diciembre del 2006, reconocido por el señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA.

Adujo que el señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA después de la separación de hecho con la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL en abril de 2007, de mutuo acuerdo, decidieron que el menor se quedara con el padre y la madre se fue para Venezuela, y fue el padre quien continuó velando por el sustento, habitación, vestuario, salud, recreación y todo lo que el menor necesitaba, hasta cuando éste tenía 14 años de edad, es decir en febrero de 2021, cuando regresó la madre y el menor decidió irse con ella.

Agregó que el demandante, por versiones de su madre y de personas allegadas en su vecindario, le manifestaron que el adolescente no era su hijo y fue así como le solicitó a la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL hacerse la prueba de ADN. Y para el 8 de septiembre de 2022 se realizó en el Laboratorio Clínico Especializado de la

Cruz Roja Colombiana Seccional Valle del Cauca, arrojando como resultado su exclusión como padre del menor HERNAN MEDINA VIAFARA.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Que se declare que el menor adolescente Hernán Medina Viafara, nacido en la ciudad de Cali (V), el día 24 de diciembre del año 2.006 no es hijo del señor Hernán Medina Arboleda. (tal como lo demuestro en el acápite de las pruebas)

2. César todas las obligaciones y derechos entre HERNÁN MEDINA ARBOLEDA y HERNÁN MEDINA VIAFARA

3. Ejecutoriada la sentencia respectiva, sírvase ordenar su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor adolescente HERNÁN MEDINA VIAFARA, ante la Notaria 21 del Círculo de Cali - Valle.

4. Realizar las demás declaraciones que se consideren permitentes"

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 2809 del 8 de noviembre de 2022, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, y requerir a la señora madre del adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA a fin de que informara el nombre, dirección y teléfono del presunto padre biológico para su vinculación al trámite. A su vez, no se ordenó la práctica de la prueba genética entre la parte demandante y el adolescente, había cuenta que con la demanda se allegó una realizada en laboratorio acreditado por la ONAC, el cual sería objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

.

La Defensora de Familia adscrita a este despacho y el Ministerio Publico, se notificaron por correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, quienes guardaron silencio.

La demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022 el día 22 de noviembre de 2022 y por escrito allegado el 5 de diciembre de 2022, la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No.076 del 18 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la parte demandante, quienes guardaron silencio.

Por auto 178 del 26 de enero de 2023 el despacho anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del menor HERNAN MEDINA VIAFARA en el que aparece registrado como hijo de la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL y el señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad."

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En virtud al escrito presentado por la parte demandada se observa que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada al señor HERNA MEDINA ARBOLEDA y el adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA el 8 de septiembre de 2022 en la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), cuyo dictamen tuvo como resultado la EXCLUSION de la paternidad del señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA como padre biológico del adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA. Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, la exclusión de la paternidad fue fehacientemente establecida en el plenario.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación frente al demandado, tal como lo ordena el artículo 218 del CC.

Se despojará al adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA, para con el menor.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA el adolescente HERNAN MEDINA VIAFARA, nacido el 24 de diciembre de 2006, concebido por la señora YESENIA VIAFARA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.464.164, no es hijo del señor HERNAN MEDINA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.461.786.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de HERNAN MEDINA VIAFARA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 61834192 y NUIP 1112043885 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56ef74f8b93ec1e1cf715a49d972b22bb43fb3c6b456cc73035060daabd5e6**

Documento generado en 09/02/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica